

importados similares que están comprendidos en el alcance de esta medida, y ello se desprende de su diseño, estructura y funcionamiento previsto.<sup>865</sup>

7.333. El Grupo Especial rechaza el argumento de Turquía de que los elementos de "discrecionalidad" en el marco de los procedimientos de aprobación pertinentes impiden que se derive un "trato menos favorable" de la medida de priorización.<sup>866</sup> A este respecto, el Grupo Especial recuerda que entiende que la medida de priorización, tal como la define la Unión Europea, comprende oportunidades de "priorización" incorporadas (y no resultados automáticos) para los productos fabricados a nivel local, en comparación con sus equivalentes importados similares, respecto de las solicitudes relativas a la lista del anexo 4/A y las relativas a las buenas prácticas de fabricación y las autorizaciones de comercialización. Como el Grupo Especial ha constatado *supra*, los productos importados similares no pueden beneficiarse de ninguna oportunidad equivalente. El Grupo Especial señala que esto es suficiente para formular una constatación de incompatibilidad con el artículo III.4 del GATT de 1994.<sup>867</sup>

### 7.6.5 Conclusión

7.334. El Grupo Especial constata que la Unión Europea ha establecido la existencia de una medida global en virtud de la cual las autoridades turcas dan prioridad al examen de las solicitudes de inclusión en la lista del anexo 4/A y a las solicitudes relativas a las buenas prácticas de fabricación y las autorizaciones de comercialización relacionados con los productos farmacéuticos nacionales frente a los relacionados con los productos importados similares. El Grupo Especial concluye que la medida de priorización es incompatible con el artículo III.4 del GATT de 1994.

## 8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

8.1. Por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

- a. Con respecto a la solicitud de resolución preliminar presentada por Turquía:
  - i. la solicitud de resolución preliminar presentada por Turquía no fue extemporánea;
  - ii. la prescripción de localización, la prohibición de importar productos localizados y la medida de priorización se identificaron con especificidad suficiente para cumplir lo dispuesto en el artículo 6.2 del ESD, como se desprende de la lectura de la solicitud de establecimiento de un grupo especial atendiendo a sus propios términos, en su conjunto y a la luz de las circunstancias respectivas; y
  - iii. la Unión Europea hizo una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación que fue suficiente para presentar el problema con claridad con respecto a sus alegaciones al amparo del artículo X.1 del GATT de 1994 y el artículo 3.1 b) del Acuerdo SMC. Por consiguiente, ambas alegaciones están debidamente comprendidas en el mandato del Grupo Especial.
- b. Con respecto a la prescripción de localización:
  - i. la Unión Europea ha establecido la existencia de la prescripción de localización como una "medida única", mediante la cual i) Turquía exige a los productores extranjeros que se comprometan a localizar en ese país la producción de determinados productos farmacéuticos; y ii) si los compromisos no se contraen, no son aceptados o no se cumplen, los productos afectados dejan de ser reembolsados por el SSI;

<sup>865</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 378-379; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 316-317.

<sup>866</sup> Primera comunicación escrita de Turquía, párrafos 693-697; y segunda comunicación escrita de Turquía, párrafos 317-319.

<sup>867</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE (artículo 21.5)*, párrafo 221; e informes de los Grupos Especiales, *India - Células solares*, párrafo 7.95; y *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, párrafo 6.202.

- ii. la prescripción de localización no está abarcada por la dispensa relativa a la adquisición pública prevista en el artículo III.8 a) del GATT de 1994, y, por consiguiente, está sujeta a la obligación de trato nacional establecida en el artículo III.4 del GATT de 1994 y el artículo 2.1 del Acuerdo sobre las MIC;
  - iii. la prescripción de localización es incompatible con la obligación de trato nacional establecida en el artículo III.4 del GATT de 1994;
  - iv. Turquía no ha establecido que la prescripción de localización esté justificada al amparo del artículo XX b) o el artículo XX d) del GATT de 1994; y
  - v. a la luz de estas constataciones, el Grupo Especial se abstiene de pronunciarse sobre la alegación subsidiaria y condicional formulada por la Unión Europea al amparo del artículo 3.1 b) del Acuerdo SMC y aplica el principio de economía procesal en relación con las alegaciones adicionales formuladas por la Unión Europea al amparo del artículo 2.1 del Acuerdo sobre las MIC y el artículo X.1 del GATT de 1994.
- c. A la luz de estas constataciones, el Grupo Especial aplica el principio de economía procesal en relación con la alegación formulada por la Unión Europea de que la prescripción de localización aplicada en conjunto con las normas turcas relativas a la aprobación de la importación y comercialización de productos farmacéuticos (denominada por la Unión Europea "prohibición de importar productos localizados") es incompatible con el artículo XI.1 del GATT de 1994.
- d. Con respecto a la medida de priorización:
- i. la Unión Europea ha establecido la existencia de una medida global en virtud de la cual las autoridades turcas dan prioridad al examen de las solicitudes de inclusión en la lista del anexo 4/A y a las solicitudes relativas a las buenas prácticas de fabricación y las autorizaciones de comercialización relacionados con los productos farmacéuticos nacionales frente a los relacionados con los productos importados similares; y
  - ii. la medida de priorización es incompatible en el artículo III.4 del GATT de 1994.

8.2. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.8 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. El Grupo Especial concluye que, en tanto en cuanto las medidas en litigio son incompatibles con el GATT de 1994, han anulado o menoscabado ventajas resultantes para la Unión Europea de ese acuerdo.

8.3. De conformidad con el artículo 19.1 del ESD, el Grupo Especial recomienda que Turquía ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del GATT de 1994.

---